

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS****N° 78 - 2024-MPH/GSP.**

Huancayo,

14 FEB 2024

VISTO:

El Exp. N° 419598(606493)-2024 de **CARMELA MUÑOZ LAUPA**, sobre recurso de reconsideración contra la RGSP N° 016-2024-MPH/GSP y el Informe Técnico N° 004-2024-MPH/GSP/LP y RS, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la **RGSP N° 016-2024-MPH/GSP, del 03/01/2024**, se ordena la clausura temporal por 15 días calendarios el comercio de giro Restaurante, ubicado en el Jirón Arequipa N° 760 1er piso - Huancayo.

Que, con el expediente del visto, la administrada, interpone recurso de reconsideración contra la resolución descrita amparada en el principio del debido procedimiento, expresa que no se consideró que la infracción es leve, y fue subsanada conforme a la foto aportada, asimismo refiere abono la multa pecuniaria ante el SATH, por otro lado, no fue considerada la Ley 31914, que aprueba los supuestos de clausura entre otros argumentos.

Que, el recurso cumple con las exigencias requeridas por el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, en concordancia con el artículo 102° del Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. En ese sentido el TUO de la LPAG, precisa que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa emitir nueva opinión. Por tanto, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. de la evaluación del recurso se tiene que la administrada se ha limitado a cuestionar cuestiones subjetivas, y las pruebas aportadas no hacen más que corroborar la comisión de la infraccionaria. En ese sentido la recurrida ha sido emitida dentro de marco normativo previsto por el Art. 27° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, alineada a lo previsto por la Ley N° 31914, no se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el Art. 21°. a) y b) de la norma general citada, debido a que no estamos ante una infracción de carácter administrativo, **(el presente es un caso de infracción a la salud pública)**, ni de circunstancias que se hayan podido subsanar durante la inspección, o que hubiera desaparecido al término de la misma, pues, como se reitera estamos dentro de una infracción por atentar contra la salud pública que tiene el carácter de no subsanable.

Que, el Informe Técnico N° 004-2024-MPH/GSP/LP y RS, emitido por responsable del Área de Limpieza Pública y Residuos Sólidos- RUBEN SALAZAR ASTULLA, concluye, la infracción impuesta es de carácter no subsanable, debiéndose seguir con el procedimiento que corresponda, por el arrojado de residuos solidos a la vía pública, considerando el daño ocasionado a la salud pública.

Que, la finalidad de la sanción administrativa es disuadir una conducta ilícita, mediante la sanción, la Administración ejerce coerción en los individuos para que se ciñan al cumplimiento de las leyes causando dos efectos. El primero, disuasivo, que procura evitar que se sigan cometiendo en el futuro conductas como la sancionada por el infractor o por terceros. El segundo, correctivo, pues suspende la comisión de la conducta infractora y devuelve a la sociedad el equilibrio perdido. Evaluado los recaudos y en aplicación al principio de razonabilidad y gradualidad establecido en el TUO de la Ley 27444, concordante con el artículo 1° del RAISA de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, medio imprescindible de interpretación y aplicación normativa para los actos de la administración, no con el propósito de invalidar las normas que regulan el accionar de sus distintos órganos, sino más bien a efectos de dar a estas el sentido y los alcances que el imperativo de justicia material y razonabilidad requieren, en ese sentido resulta razonable graduar la sanción no pecuniaria.

Que, por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; Art. 83° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 en concordancia al Art. II del Título Preliminar y el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el recurso de reconsideración presentado por **CARMELA MUÑOZ LAUPA**, en contra de la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N° 016-2024-MPH/GSP, en consecuencia, DISPONGASE la disminución de la clausura temporal de 15 días calendarios a 07 días calendarios, con referencia al comercio de giro **RESTAURANTE** ubicado en el Jr. Arequipa N° 760 1er piso - Huancayo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - encargar el cumplimiento de la presente resolución al Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, asignado a esta Gerencia.

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese, con las formalidades de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.Archivo
GSP/JEC
AP/cccIng. Jhansell J. Espinoza Cárdenas
GERENTE